



Tribunal Fiscal

Nº 00121-Q-2018

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUÉJAS

EXPEDIENTE N° : 15576-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 15 de enero de 2018

VISTA la queja¹ presentada por contra la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por actuaciones contrarias al procedimiento legalmente establecido.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa considera que mediante el Requerimiento N° 0122170002328 y anexos complementarios, emitido en el procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, iniciado con Carta N° 130011420500-01 SUNAT y el Requerimiento N° 0121130001071, se está contraviniendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 62-A del Código Tributario, pues en un extremo de dicho requerimiento se le está exigiendo presentar argumentos y documentación referida a aspectos que no se encuentran vinculados con la aplicación de las normas de precios de transferencia, pese a haber vencido en exceso el plazo de un año a que se refiere el numeral 1 del mencionado artículo, pues dicha información se encuentra vinculada a las normas de calificación, elusión y simulación contenidas en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, lo que no guarda relación con la aplicación de los artículos 32° y 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que regulan las normas de precios de transferencia.

Que al respecto, indica que este Tribunal, en la Resolución N° 03500-Q-2017, ha establecido que la excepción al plazo de un año para las fiscalizaciones definitivas debe interpretarse de manera restringida en el sentido que dicha restricción se circumscribe únicamente a aquellos requerimientos mediante los cuales se solicita información relacionada con la aplicación de las normas de precio de transferencia, caso contrario, la actuación de la Administración sería arbitraria pues si tal excepción se extendiese a aspectos distintos a la aplicación de las normas de precio de transferencia, se vulneraría los principios del debido procedimiento y de legalidad.

Que señala que, en su caso, el procedimiento de fiscalización definitiva correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 se inició el 8 de enero de 2014, por lo que el plazo general de un año con el que contaba la Administración para ejercer su labor de fiscalización, considerando las prórrogas solicitadas venció el 12 de setiembre de 2015, respecto a cualquier aspecto que no se encuentre vinculado con la aplicación de normas de precios de transferencia. En ese sentido, siendo que de la revisión del Requerimiento N° 0122170002328 y sus anexos, notificado el 9 de octubre de 2017, se observa que el pedido de sustento y documentación por parte de la Administración está referido a la aplicación de normas jurídicas que regulan dos aspectos completamente distintos: uno, referido a la verdadera naturaleza del hecho imponible; y, el otro, referido a las metodologías de valorización financiera denominadas precios de transferencia, en lo que se refiere al primer aspecto, no procedía que la Administración le exigiera la documentación pertinente para contradecir tal supuesto al haber vencido en exceso el plazo de un año que tenía la SUNAT para efectuar requerimientos vinculados con dicho tema.

Que considera que la información solicitada a efecto de contradecir las observaciones relacionadas a la supuesta existencia de "simulación", no puede entenderse relacionada con la aplicación de las normas de precios de transferencia aun cuando la Administración haya mencionado las recomendaciones sobre la

¹ Así como el escrito ampliatorio presentado el 28 de diciembre de 2017, de fojas 548 a 553.



Tribunal Fiscal

Nº 00121-Q-2018

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

"caracterización" de operaciones contenidas en las Guías de la OCDE, pues dichas guías no constituyen normas jurídicas, debiendo ser consideradas sólo como doctrina jurídica, y porque nuestro ordenamiento prevé normas jurídicas específicas y distintas a las normas de precios de transferencia que regulan la facultad de la Administración para re-categorizar una transacción para efectos tributarios, como lo es la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, por lo que resulta arbitrario que la Administración intente realizar una re-categorización jurídica de sus operaciones, sustentándose en las referidas guías y que, bajo dicha premisa, pretenda aplicar indebidamente el numeral 3 del artículo 62-A del Código Tributario, considerando erróneamente que está aplicando las normas de precios de transferencia, a fin de evitar el plazo de un año para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización.

Que añade que del Informe N° 08-2017/7D1000, remitido por la Administración en respuesta al Proveído N° 1550-Q-2017, se advierte que su intención es recalificar sus actividades al señalar que la base legal del reparo por recalificación de sus operaciones a que se refiere el Requerimiento N° 0122170002328, es la citada Norma XVI, y no la Ley del Impuesto a la Renta, en cuyos artículos 32° y 32-A se regula las normas de precios de transferencia, señalando además, que no discute la facultad de la Administración de verificar los hechos realizados, actos, situaciones y relaciones en virtud a la Norma XVI, sino que dicha facultad debió ejercerse dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario.

Que por lo expuesto, solicita la aplicación del criterio de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 03500-Q-2017, y que, en consecuencia, se declare la nulidad parcial del Requerimiento N° 0122170002328, en la parte en la que se le exige la presentación de documentos vinculados con la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

Que en respuesta al Proveído N° 1550-Q-2017, la Administración informó, de fojas 533 a 536, que mediante Carta N° 130011420500-01 SUNAT y Requerimiento N° 0121130001071 se inició a la quejosa un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2011; que el plazo de fiscalización regulado por el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario empezó a computarse desde el 8 de enero de 2014, no obstante, antes del vencimiento de dicho plazo, mediante Carta N° 187-2014-SUNAT/6D3100, notificada el 27 de junio de 2014, comunicó a la quejosa que dentro de dicha auditoría, en lo que respecta al Impuesto a la Renta, se fiscalizaría la aplicación de las normas de Precios de Transferencia, por lo que la misma se encuentra exceptuada del plazo de fiscalización; que como resultado del análisis de los actos, situaciones y relaciones económicas realizadas por la quejosa con su parte vinculada (Glencore Internacional AG – SUIZA), emitió el Requerimiento N° 0122170002328 y sus respectivos anexos, en donde comunicó las consideraciones por las que procedió a calificar la actividad real de la quejosa como un comercializador de concentrados de mineral y no como un comisionista, presentando el análisis económico que determina el valor de mercado correspondiente para la operación de venta de dichos concentrados con su parte vinculada y mostrando en el citado requerimiento el ajuste por Precios de Transferencia correspondiente. Agrega que en el Requerimiento N° 0122170002328 se ha mostrado que, como parte del análisis funcional en la aplicación de las Normas de Precios de Transferencia, y que en virtud de la facultad de la Administración prevista en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, se ha develado la verdadera conducta de la quejosa en sus transacciones económicas realizadas con su parte vinculada, siendo que dicha facultad también se aplica a las operaciones en el ámbito de Precios de Transferencia.

Que precisa que el procedimiento de fiscalización materia de autos, aún no ha concluido con la emisión y notificación de valores.

Que el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que



Tribunal Fiscal

Nº 00121-Q-2018

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho código y en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que según el último párrafo del artículo 61° del citado código, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1311², en tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o la que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación procede interponer la queja prevista en el aludido artículo 155°.

Que el artículo 62° del anotado código indica que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios; asimismo, según el inciso a) del numeral 1 de dicho artículo, la Administración dispone, entre otras, de la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

Que el numeral 1 del artículo 62-A del mencionado código señala que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de 1 año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización.

Que además, el numeral 3 del mismo artículo, señala que el plazo señalado en el citado artículo no es aplicable en el caso de fiscalizaciones efectuadas por aplicación de las normas de precios de transferencia.

Que los numerales 4 y 5 de dicho artículo establecen que una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar; y que el vencimiento de tal plazo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada, sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75°, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que previamente, cabe indicar que toda vez que la Administración ha informado que no se han emitido valores como consecuencia del procedimiento de fiscalización materia de autos, procede que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la queja presentada.

Que de autos se tiene que mediante Carta N° 130011420500-01 SUNAT y Requerimiento N° 0121130001071 de 8 de noviembre de 2013, a fojas 156 y 157, notificados a la quejosa el 13 de noviembre de 2013³, según se observa a foja 158, se inició el procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, solicitando la presentación y/o exhibición de diversa información y/o documentación.

² Publicado el 30 de diciembre de 2016.

³ Mediante acuse de recibo, con arreglo a ley, lo que además ha sido señalado por la quejosa a foja 148.



Tribunal Fiscal

Nº 00121-Q-2018

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0121130001071, notificado a la quejosa el 8 de enero de 2014, de fojas 155 y 156, la Administración dejó constancia que aquella exhibió y/o presentó lo solicitado, por lo que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 62°-A del Código Tributario, el plazo de un año aplicable a la fiscalización definitiva se inició en dicha fecha⁴, culminando el 12 de setiembre de 2015⁵, teniendo en cuenta los lapsos de suspensión del cómputo de dicho plazo debido a las prórrogas solicitadas por la quejosa⁶.

Que posteriormente, mediante Carta N° 187-2014-SUNAT/6D3100 de 26 de junio de 2014, notificada el 27 de junio de 2014⁷, a foja 166, se comunicó a la quejosa que en el referido procedimiento de fiscalización definitiva también se fiscalizaría la aplicación de las normas de precios de transferencia y que, por tal razón dicho procedimiento se encontraba exceptuado del plazo de fiscalización de un año, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 62°-A del Código Tributario.

Que la quejosa cuestiona que pese a haber transcurrido el plazo establecido por el numeral 1 del artículo 62°-A del Código Tributario, la Administración le haya notificado el Requerimiento N° 0122170002328 de 9 de setiembre de 2017, en el que, según afirma, se le estaría requiriendo información y/o documentación sustentatoria relacionada a aspectos distintos a la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Que sobre el particular, cabe señalar que mediante la Resolución N° 03500-Q-2017, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de noviembre de 2017, se ha establecido como precedente de observancia obligatoria que: "*Vencido el plazo de un año de la fiscalización definitiva, la excepción al plazo de fiscalización establecida por el numeral 3) del artículo 62°-A del Código Tributario sólo es aplicable a los requerimientos mediante los que se solicite información y/o documentación relacionada con la aplicación de las normas de precios de transferencia. En tal sentido, la Administración no podrá requerir al administrado información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por aspectos que no involucren la aplicación de las normas de precios de transferencia.*"

Que ahora bien, mediante Requerimiento N° 0122170002328 así como de sus Anexos N° 1 a 5 y Anexo N° 6 Complementario⁸, de fojas 461 a 529, notificados el 9 y 23 de octubre de 2017⁹, respectivamente, según se aprecia a foja 462 y 530, la Administración requirió a la quejosa que exhibiera y/o proporcionara la documentación y/o información sustentatoria detallada en los Anexos N° 1 a 5.

Que en el Punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0122170002328, correspondiente al rubro "Antecedentes" se indicó, como antecedente, que la quejosa es integrante del Grupo Glencore, trader de commodities, y que tiene como principal accionista (99.90%) a la no domiciliada Glencore Internacional AG SUIZA (GIAG SUIZA); que mediante PDT Electrónico 3560, la quejosa presentó su Declaración Jurada Informativa de Precios de Transferencia y que en su Estudio Técnico de Precios de Transferencia (ETPT) del ejercicio 2011, dio cuenta de sus transacciones con partes vinculadas realizadas en dicho

⁴ Tanto la quejosa a foja 144 como la Administración a foja 535/reverso, coinciden en que en dicha fecha se habría iniciado el cómputo del plazo de fiscalización a que se refiere el numeral 1 del artículo 62-A del Código Tributario.

⁵ Fecha que concuerda con la indicada por la quejosa a foja 144.

⁶ Cabe indicar que la Administración mediante Requerimientos N° 012214000140, 0122140002179, 0122150000324 y 0122150000494 le solicitó a la quejosa información y/o documentación para que sea presentada el 6 de marzo, 5 de setiembre de 2014, 27 de febrero y 30 de abril de 2015, 162 a 164, 167 a 174, 227 a 235, 237 a 239, siendo que mediante Cartas N° 179-2014-SUNAT/2H2200, 429-2014-SUNAT/6D3100, 202-2015 SUNAT/6D3100, 403-2015-SUNAT/3D3100, de fojas 161, 178, 203 y 243 se le otorgó la prórroga que solicitó para cumplir con lo requerido hasta los días 20 de marzo, 28 de noviembre de 2014, 27 de abril y 30 de julio de 2015, lo que implica un total de 248 días de prórroga.

⁷ Mediante acuse de recibo, con arreglo a ley, lo que además ha sido señalado por la quejosa a foja 148.

⁸ Emitido en respuesta al escrito presentado por la quejosa el 18 de octubre de 2017 con Expediente N° 000-URD013-2017-526773-2, que obra de fojas 298 a 300.

⁹ Fechas de notificación que también han sido señaladas por la quejosa a foja 147.



Tribunal Fiscal

Nº 00121-Q-2018

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

ejercicio con incidencia en sus resultados, entre ellas, las referentes a "Comisiones por servicios prestados a Glencore International", en las que se considera todas aquellas transacciones que en virtud de tales servicios prestó a su parte vinculada GIAG SUIZA, detallando además, las operaciones necesarias para llevar adelante tales actividades pero que son posteriormente reembolsadas por su vinculada, bajo un esquema de comisionista.

Que asimismo, se precisó que la actividad principal de la quejosa consistía en la compra de concentrados de mineral y metales para su posterior transferencia a la vinculada GIAG SUIZA, en el marco del Contrato de Servicio de Comisión Mercantil, a cambio de una comisión fija que se acuerda anualmente, siendo que en el año 2011, la comisión pactada fue de \$ 3 275 (en miles), la misma que es presentada en el rubro Ingreso por servicios – entidades relacionadas del Estado de Resultados Integrales; que si bien la quejosa factura los concentrados de minerales a su vinculada domiciliada en Suiza los mismos no son destinados físicamente a dicho país sino a otros.

Que en el punto 2 del mencionado anexo, correspondiente a "Análisis Económico presentado por el contribuyente en su ETPT", se detallan los criterios y sustentos desarrollados por la quejosa en el marco del análisis económico presentado en dicho estudio, indicándose que la quejosa aplicó el Método del Margen Neto Transaccional (MNT) para valorizar la prestación de servicios como agente de compra (comisionista) con su parte vinculada no domiciliada GIAG SUIZA; que para la determinación de compañías comparables utilizó los Sic's 5051 (Centros de servicios de productos de metales) y 5052 (empresas distribuidoras de carbón y otros minerales); como indicador de rentabilidad se eligió el ratio BERRY (utilidad bruta/ gastos operativos) pues, según lo señalado en el ETPT, dicho indicador sería el más apropiado para un distribuidor cuyas funciones de valor agregado se llevan a cabo a nivel de gastos operativos; para la información financiera utilizada, se toma en cuenta los ingresos correspondiente al segmento "comisión" y los gastos de comisionista, como gastos de administración, comercialización y ventas, para establecer el resultado operativa; y, una vez obtenido los rangos intercuartil, Glencore concluyó que en sus operaciones de negocio comisionista obtuvo retornos superiores a los alcanzados por el mercado.

Que el Punto 3 del citado anexo está referido al "Análisis económico de los Precios de Transferencia realizado por la Administración". En dicho análisis, la Administración procede a delinejar las funciones, activos y riesgos de la operación, contrastando los términos del contrato pactado entre Glencore y su vinculada GIAG SUIZA, con la conducta real asumida por ella, y, en base a ello, considera que cuenta con los elementos necesarios para evaluar la hipótesis respecto a que la actividad real de la quejosa, es la de un distribuidor y no un comisionista, señalando, como hechos concretos que, por si mismos, constituyen pruebas para una simulación, tales como el hecho que Glencore actuó en nombre propio adquiriendo a sus proveedores los concentrados de minerales y metales, por lo que en realidad actuó como comprador y luego como vendedor de éstos, que reconoce en su ETPT su condición como distribuidor frente a las exportaciones realizadas a GIAG SUIZA y, por tanto, la conveniencia de utilizar el indicador de rentabilidad del Ratio Berry, que sus estados financieros auditados así como la presentación de la información presentada en su declaración jurada de Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 muestra una estructura que responde principalmente a la de un distribuidor y no un comisionista y porque mantiene un control absoluto de los inventarios para obtener financiamiento, conducta que no es propia de un comisionista. Así, concluye que producto de la incorrecta caracterización efectuada por Glencore, el Estado de Resultados segmentado utilizado como base para la evaluación en su ETPT no recoge las operaciones propias de la actividad de distribución efectuadas por ésta en la realidad, tomando en cuenta sólo los ingresos y gastos de la actividad de comisionista, que no recoge el efecto real de las ventas de concentrado de mineral a su vinculada no domiciliada.

C-



Tribunal Fiscal

Nº 00121-Q-2018

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en el Punto 4 del aludido anexo, se expone la "Posición de la Administración respecto a la caracterización". En dicho punto se indica que en aplicación de lo dispuesto en la Norma XVI del Título Preliminar de Código Tributario, que la faculta a establecer la realidad económica para efectos tributarios que subyace en un contrato o en un conjunto de actos jurídicos y al criterio expuesto en la Resolución N° 6686-4-2004, en donde este Tribunal dejó establecido que la Norma VIII recoge el criterio de la realidad económica o calificación económica de los hechos y otorga a la Administración la facultad de verificar los hechos realizados, tomando en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas perseguidas, concluye que Glencore actuó como distribuidor clásico y no como comisionista, siendo que este último esquema que tuvo como único objetivo trasladar los beneficios a Suiza y erosionar la base imponible peruana.

Que en los puntos 5 y 6 del anotado anexo, correspondiente a la "Metodología de Precios de Transferencia según SUNAT" y "Aplicación del Método", se plasma la metodología utilizada por ésta, presentando el análisis económico que determina el valor de mercado correspondiente para la operación de venta de concentrado de mineral, aplicando el método de margen neto transaccional; considerando como indicador de rentabilidad más apropiado para recoger las funciones de un distribuidor (a nivel de costos y gastos) el de Costo Adicionado Neto (Margen operativo /costos y gastos operativos) y mostrando la información financiera segmentada respecto a las ventas de concentrados mineral, para establecer la utilidad operativa.

Que finalmente, en el Punto 7 del citado anexo, una vez determinado el rango intercuartil, procede realizar el ajuste a los niveles de ingresos, concluyendo que Glencore habría obtenido una rentabilidad de S/ 129 324,639, por lo que procede a efectuar el ajuste a los niveles de ingresos obtenidos por las ventas de concentrado de mineral a su vinculada considerando como pagos a cuenta las retribuciones por concepto de comisión y reembolso, estableciendo como monto total del ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta la suma de S/ 182 279 493,00.

Que en el Anexo N° 2 del mencionado Requerimiento N° 0122170002328, se muestra como ejemplo el cuadro Resumen de Contratos 2011 entre Glencore Perú y su proveedor Buenaventura, detallando además, algunas cláusulas de un Contrato de Compra entre Glencore y el referido proveedor. En el Anexo N° 3 del citado requerimiento se señalan ejemplos de contratos de enero suscritos entre la quejosa y GIAG SUIZA para la exportación de concentrados de mineral y metales. En el Anexo N° 4 a dicho requerimiento se muestran párrafos de un ejemplo de contrato por las exportaciones realizadas entre Glencore y su vinculada. En el Anexo N° 5 se presenta información de los comparables. En el Anexo N° 6 Complementario al mismo requerimiento, emitido en respuesta al escrito presentado con Expediente N° 000-URD013-2017-526773-2¹⁰, la Administración precisa que en el Anexo N° 1 ha plasmado las consideraciones de hecho y de derecho, por las que procede a calificar a la quejosa como distribuidor y no como un comisionista, por lo que presenta el análisis económico que determina el valor de mercado correspondiente para la operación de venta de concretando de mineral de la quejosa, mostrando el respectivo ajuste por Precios de Transferencia en el referido anexo, indicando a la quejosa que de tener una opinión en contrario, presente por escrito sus descargas y documentación sustentatoria pertinente o en su defecto proceda con la rectificatoria correspondiente; asimismo precisó que la información de los Estados Financieros y descripción de determinadas empresas comparables es de acceso público.

Que como se observa de lo expuesto, mediante Requerimiento N° 0122170002328, la Administración, sobre la base de la información que le fuera presentada a lo largo de la fiscalización practicada a la

¹⁰ Mediante dicho escrito, de fojas 298 y 299, la quejosa comunicó a la Administración que del análisis de los respectivos requerimientos no le era posible identificar el pedido o información o documentación requerida por la SUNAT, por lo que le solicitaba que le precisara cuál es el documento o información que debía poner a disposición para atender el requerimiento de la mejor manera.



Tribunal Fiscal

Nº 00121-Q-2018

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

quejosa, aplicando la facultad prevista en la citada Norma XVI, ha concluido que la operación realizada por ella con su vinculada sobre la que se efectuó el estudio de precios de transferencia que ha sido analizado por la Administración, no califica como un servicio de comisión, sino como una operación de distribución y, es a partir de dicha conclusión, que ha procedido a considerar que los precios de transferencia no son los correctos y es, respecto de ellos, esto es, sobre la correcta aplicación del precio de transferencia, que se solicita a la quejosa la presentación de documentación que desvirtúe la observación que se ha efectuado a tales precios de transferencia.

Que en efecto, el hecho que en principio, para el análisis de los precios de transferencia, la Administración haya expuesto su análisis que la haya llevado a recalificar la operación económica de comisión como uno de distribución, ello no supone que, en rigor, el pedido de exhibición y/o presentación de documentación, información y/o argumentación de descargo requerido a la quejosa no se encuentre dirigido a desvirtuar las observaciones efectuadas al precio de transferencia que ha sido aplicado a la operación analizada, pues como se ha indicado, las observaciones efectuadas están dirigidas al precio de transferencia, siendo que recalificación de la operación por la aplicación de la Norma XVI, forma parte del sustento de las observaciones que la Administración está efectuando al precio de transferencia,

Que si bien la quejosa cita algunos párrafos consignados en los puntos 3.4, y 4 del Anexo Nº 1 al Requerimiento Nº 0122170002328, en los que la Administración hace referencia a la caracterización de la operación realizada por la quejosa con su vinculada, a los párrafos primero y último de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, referida a la verdadera naturaleza del hecho imponible y su calificación económica, indicando que las normas de calificación, elusión y simulación contenidas en la referida Norma XVI no guardan relación con la aplicación de los artículos 32° y 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, y que en el Informe Nº 08-2017/7D1000, la Administración admite que la base legal del reparo por recalificación de sus operaciones es la citada Norma XVI, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, tales hechos no implican que el requerimiento de información no esté enmarcado dentro del ámbito de aplicación de las normas de precio de transferencia, pues, como se observa, en el caso de autos, el ajuste al precio de transferencia se sustentan en la previa recalificación de la operación que es materia de su análisis.

Que estando al análisis expuesto, no se aprecia que mediante el Requerimiento Nº 0122170002328 y sus respectivos anexos se le esté exigiendo a la quejosa presentar argumentos y documentación referida a aspectos distintos a la aplicación de la norma de precios de transferencia, como ésta alega, siendo que, por el contrario, se aprecia que la documentación de descargo solicitada si se encontraría vinculada a la aplicación de dichas normas, por lo que en atención al criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 03500-Q-2017, resulta de aplicación la excepción regulada en el numeral 3) del artículo 62°-A del Código Tributario al requerimiento materia de queja, por lo que ésta resulta infundada en este extremo.

Que en cuanto a lo señalado por la quejosa en el sentido que las Guías de la OCDE no constituyen normas jurídicas peruanas, debiendo ser consideradas sólo como doctrina jurídica, y que por ende, resulta arbitrario que la Administración intente realizar una re-categorización jurídica, sustentándose en dichas guías, cabe indicar que mediante las Resoluciones Nº 09253-1-2007 y 013845-3-2009, entre otras, este Tribunal ha señalado que los requerimientos constituyen actos iniciales o instrumentales mediante los cuales la Administración solicita la presentación de diversa documentación e información sobre la cual realizará una verificación, mientras que en sus resultados se deja constancia de la documentación recibida y, de ser el caso, del examen efectuado sobre ella, y son los que, en rigor sustentan los reparos o conclusiones que constarán en los valores o resoluciones, contra las cuales el contribuyente tendrá expedido su derecho de interponer el recurso impugnatorio respectivo, en el que no sólo se ventilarán los



Tribunal Fiscal

Nº 00121-Q-2018

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en ese sentido, la queja no es la vía para cuestionar las observaciones que, sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, formulan los funcionarios de la Administración en un procedimiento de fiscalización y que constan en los requerimientos o en sus resultados, al no ser un tema de carácter procedural, por lo que lo argumentado por la quejosa en este extremo es improcedente, debiéndose tener en cuenta el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07030-5-2006, en cuanto a que la queja no es la vía pertinente para cuestionar las actuaciones de la Administración sobre aspectos sustanciales, sino sólo sobre aspectos procedimentales.

Con el Resolutor – Secretario Bazán Infante.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja presentada en el extremo que cuestiona la emisión del Requerimiento N° 0122170002328; e, **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Bazán Infante".
BAZÁN INFANTE
Resolutor – Secretario
Oficina de Atención de Quejas
BI/AR/schl.